
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Antonio José Costa Frías.

Abogados: Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán.

Recurridos: Truper Herramientas, S.A., de CV y Juan Cerda Fuentes.

Abogado: Licdos. José Manuel Alburquerque y Prinkin Elena Jiménez Chireno.

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de septiembre del 2017.
Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación a los dos recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 08 de septiembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por:

Antonio José Costa Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0203713-2, residente en esta Ciudad; debidamente representado por sus abogados apoderados, Licdos. Francisco Manzano R. y Julio Peña Guzmán, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electora Nos. 028-0075088-3 y 001-1417503-7, respectivamente, con estudio profesional abierto al público en la oficina de abogados EManzano Rodríguez & AsociadosM, sito en la suite 302-A, del tercer piso del edificio Ana Judith, ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 46, del ensanche Naco de esta Ciudad;

1. La Sociedad Truper Herramientas, S. A. de C. V., sociedad mercantil organizada y existente de conformidad a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con su domicilio social sito en Miguel de Cervantes Saavedra 67, Col. Granada, 11520, México, D. F., debidamente representada por su apoderado legal, el Lic. Javier González, mexicano, mayor de edad, portador del Pasaporte Mexicano núm. 00380016671, domiciliado en México, D. F.; debidamente representada por sus abogados apoderados, Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkin Elena Jiménez Chireno, dominicanos, abogados de los Tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electora Nos. 001-1098768-2 y 001-1113766-7, respectivamente, con estudio profesional común

abierto en la Torre Piantini, suite 1101, piso 11, en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Avenida Abraham Lincoln, de esta Ciudad;

VISTO (S):

- 2) El memorial de casación depositado, el 18 de noviembre de 2015, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual, la parte recurrente, señor Antonio José Costa Frías, interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 2) El memorial de casación depositado, el 16 de diciembre de 2015, en la Secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual, la parte recurrente, Truper Herramientas, S.A., de C.V., interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;
- 3) El memorial de defensa depositado, el 16 de febrero de 2015, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. José Manuel Alburquerque y Prinkin Elena Jiménez Chireno, abogados constituidos de la parte recurrida, Truper Herramientas, S.A., de CV y Juan Cerda Fuentes;
- 4) El memorial de defensa depositado, el 13 de enero de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, abogados constituidos de la parte recurrida, señor Antonio José Costa Frías;
- 5) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 6) Las conclusiones de desistimiento en audiencia, depositadas en ocasión de la audiencia celebrada en fecha 02 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Julio Peña Guzmán y Francisco Manzana, en representación del señor Antonio José Costa Frías;
- 7) El desistimiento del recurso de casación interpuesto por el señor Antonio José Costa Frías y por Truper Herramientas, S.A., de C.V., en fechas 26 de noviembre de 2015 y 28 de diciembre de 2015, respectivamente; contra la sentencia laboral No. 210/2015, dictada en fecha 08 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; documento firmado y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de mayo de 2017, por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto y José Milcíades Alburquerque Carbuccion, abogados representantes de la sociedad Truper Herramientas, S.A., de C.V.;

EN CONSIDERACIÓN A QUE:

- 1) La sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 08 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos en los sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2010, por el señor Antonio José Costa Frías, el segundo, interpuesto por Truper Herramientas, S. A., de C. V. en fecha 06 de enero de 2011, ambos contra la sentencia No. 472-2010, relativa a los expedientes laborales Nos. 053-09-00877 y 053-10-00180, dictada en fecha 29 de noviembre de 2010, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforma a la ley; Segundo: Rechaza las excepciones de incompetencia de atribución y en razón de la materia, formulados por la empresa Truper Herramientas, S.A., de C.V., por los motivos expuestos; Tercero: Rechaza los medios de inadmisión formulados por la empresa Truper Herramientas, S.A., de C.V., fundados en la falta de calidad e interés y la prescripción de la acción, por los motivos expuestos; Cuarto: Excluye del proceso al Sr. Juan Cerdas Fuentes, por los motivos expuestos; Quinto: En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, interpuesto por el Sr. Antonio José Costa Frías, acoge sus pretensiones contenidas en el mismo en lo que respecta a la terminación del contrato de trabajo que lo unió con la empresa Truper Herramientas, S.A., de C.V., revoca el ordinal Sexto de la sentencia apelada, en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por desahucio ejercido por la empresa, contra el demandante, el cual se produjo de manera incausada, por los motivos expuestos; Sexto: Condena a la empresa demandada, recurrida y recurrente incidental, Truper Herramientas, S. A., De C. V. al pago de 11 días de preaviso omitido, 121 días de auxilio de

cesantía, 18 días de salario ordinario de vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad calculadas en base a los 10 meses laborados durante el año 2009 y 60 días de participación en los beneficios (bonificación), correspondientes al año 2009, así como las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, esto es el pago de 1 día de salario por cada día que transcurrió sin haber pagados las pretensiones laborales, a contar del décimo primer día (11 días) de la terminación del contrato de trabajo, ocurrido el 30 de octubre de 2009, en base a un tiempo de labores de 5 años, 5 meses y 29 días, todos los derechos a que ha sido condenada la empresa deben calcularse en base a mil dólares o su equivalente en pesos dominicanos, al monto en que se encuentre al momento de ser pagados, por los montos expuestos; **Séptimo:** Condena a la empresa Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagar a favor del demandante la suma de Doscientos Mil pesos dominicano con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados por la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Octavo:** Ordena a la empresa a pagar al demandante la suma de Mil dólares norteamericanos (US\$1,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del mes de octubre de 2009, trabajado y no pagado; **Noveno:** Rechaza el reclamo del demandante, Antonio José Costa Frías, de salario de vacaciones y salario de navidad de 2008, 665 mil pesos por concepto de salario de octubre de 2009; 780,000.00 pesos por concepto de comisiones de ventas de octubre de 2009, US\$20,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicano por concepto de pago de supuesta reducción de salario fijo, que es de US\$1,000.00 como salario mensual; tres millones quinientos mil con 00/100 (RD\$3,500,000.00) pesos, por concepto del total adeudado de las comisiones de ventas que forman parte integral del salario; RD\$250,000.00 por concepto de bonos e incentivos; RD\$1,965,000.00 pesos, por concepto del equivalente al 5% del valor dejado de ingresar a la Tesorería Nacional de la Seguridad Social en su perjuicio; RD\$2,000,000.00 por daños y perjuicios por nunca conferírseles sus vacaciones; RD\$2,500,000.00 por daños y perjuicios, por no otorgarle salario de navidad; RD\$1,500,000.00 por daños y perjuicios, por el incumplimiento de la distribución de los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Décimo:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa interpuesta por el demandante originario, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho de conformidad con la ley, en cuanto al fondo, rechaza la misma y excluye del proceso a Export Credit & Collection, Martha Patricia Loperena Rico, Fermín Fernández & Cía Sucesores, C. por A., Impacto Ferretero, S.A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Ferreteria Popular, C. por A., Alfredo Rodríguez, Corripio del Prado, C. por A., Ferreteria Hermanos Papaterra, C. por A., Manuel De Jesús Papaterra, por los motivos expuestos; **Décimo Primero:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa demandada, Truper Herramientas, S. A., de C.V., rechaza sus pretensiones contendidas en el mismo, en el sentido de que se revoque la sentencia en todas sus partes, exceptuando el dispositivo de la sentencia que excluye el dispositivo de la sentencia que excluye del proceso a todos los demandados en intervención forzosa, personas físicas y morales y que debe ser acogido también el reclamo de las causales, en daños y perjuicios, por falta de pago de derechos adquiridos, vacaciones de 2008, bonos, incentivos, salario reducido 2009, vacaciones y bonificación 2008, por los motivos expuestos; **Décimo Segundo:** En consecuencia, revoca los ordinales Sexto, Noveno, confirma el ordinal Primero, Quinto, Octavo, Décimo Segundo, Décimo Terro y rechaza en resumen, las pretensiones de la empresa demandada, recurrente y recurrida incidental, Truper Herramientas, S.A., de C.V., en el sentido de que la sentencia sea revocada en todas sus partes, por los motivos expuestos; **Décimo Tercero:** Condena a la parte sucumbiente en lo que respecta a la demanda principal en pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, empresa Truper Herramientas, S. A., De C. V., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Manzano y Julio Peña Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 2) Esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de dos recursos de casación, el primero, interpuesto por Antonio José Costa Frías, y el segundo, interpuesto por Truper Herramientas, S.A., de C.V., ambos contra de la sentencia No. 210/2015, de fecha 08 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;
- 3) En ocasión de dicho recurso ha sido depositado el desistimiento en audiencia, por el Sr. Antonio José Costa Frías, y el desistimiento del recuso descrito precedentemente y mediante los cuales se consigna que:

- a) “Es interés del recurrente, Antonio José Costa Frías, desistir pura y simplemente de su recurso de casación, así como de sus pretensiones laborales, penales, civiles y de todo el procedimiento en su conjunto en contra de las entidades Truper Herramientas, S.A., de C.V., y los señores Arie Jusidman Rubinstein y Juan Cerda Fuentes, en ocasiones de un Acuerdo arribado entre las partes en fecha 20 de octubre de 2016;
- b) *Con motivo de dicho Acuerdo, fueron recibidos los cheques Nos. 1319, 1321, 1317 y 1318, todos de fecha 28 de octubre de 2016, del Banco Scotiabank; por parte del señor Antonio José Costa Frías y sus abogados los Licdos. Francisco Manzano R., y Julio Peña Guzmán; mediante los cuales quedaron plenamente satisfechas las pretensiones del hoy exponente y sus representantes, tanto en ocasión de sus prestaciones laborales perseguidas, transacciones, gastos, honorarios legales y demás conceptos; por lo que, mediante dicha instancia, el señor Antonio José Costa Frías hace constar su formal desistimiento”;*
- c) Asimismo, en el acto de desistimiento de fecha 19 de diciembre de 2016, depositado el 30 de mayo de 2017, consta que: *“(…) por medio del presente acto desiste pura y simplemente a los términos del recuso de casación interpuesto por la sociedad Truper Herramientas, S.A., de C.V., en contra de la sentencia No. 210/2015, dictada el 8 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (...) y en consecuencia, declara no conservar ninguna instancia, acción, interés, derechos, crédito o reclamación con respecto al señor Antonio José Costa Frías, por los hechos y circunstancias que dieron lugar al recurso antes indicado, por haber las partes arribado a un acuerdo transaccional”;*
- 4) De conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;
- 5) Las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;
- 6) Según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;
- 7) Según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”
- 8) Del análisis del presente caso, queda evidenciada la capacidad legal de los solicitantes, por tratarse de los mismos recurrentes que interpusieron los recursos de casación de que se trata; asimismo, resulta que ambas partes, en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de sus respectivos recursos, según consta en la documentación aportada, es decir en su declaración de desistimiento; no obstante, no haber depositado en los expedientes en cuestión el acuerdo transaccional firmado por ambas partes ni demás documentos justificativos del desistimiento en cuestión;
- 9) El interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;
- 10) En vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento en audiencia depositado por el recurrente, mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al

efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas RESUELVEN:

PRIMERO:

Dan acta del desistimiento hecho por señor Antonio José Costa Frías, recurrente; y por la sociedad Truper Herramientos, S.A., de C.V, recurrente, de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 08 de septiembre de 2015, en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO:

Ordenan el archivo del expediente.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Robert C. Placencia Álvarez, Moisés Ferrer Landrón y Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici